República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	**Ordinario - Consulta de Sentencia**
Demandante	**BERNARDO PARRA GONZALEZ**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación	**76001310501420180057501**
Tema	**Incremento 14% y 7%**
Subtema	Establecer la procedencia de reconocimiento de incremento por personas a cargo

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2022, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, **artículo 15**[1], expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, **PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 363 del 2 de diciembre de 2020** por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 del

[1] La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandante,** los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 027

Antecedentes

BERNARDO PARRA GONZALEZ, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se condene al reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge y 7% por hijo invalido a cargo, junto con la indexación de las sumas reconocidas; y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que, mediante **Resolución 003183 de 2005**, le fue concedida la **pensión de vejez**, a partir del 1° de diciembre de 2004. Prestación que tuvo sustento en el **Acuerdo 049 de 1990**, por remisión del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Que, el actor se encuentra casado con la señora **MARIA RUBIELA OCAMPO DE PARRA**, con quien ha convivido bajo el mismo techo y de forma interrumpida, desde el 24 de diciembre de 1966, dependiendo económicamente del actor, por ser una persona que no percibe renta o pensión alguna.

Que, de dicha unión nació LUIS FERNANDO PARRA OCAMPO, quien depende económicamente del actor, toda vez que padece de Síndrome de Down.

Que, el 14 de junio de 2018, elevó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento del incremento del 14% y 7% por personas a cargo, la cual le fue negada mediante comunicación de la misma calenda.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 363 del 2 de diciembre de 2020,** declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y consecuentemente absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones invocadas por el señor BERNARDO PARRA GONZALEZ, a quien condenó en costas.

* *Consideró el juez de primera instancia que en el presente caso no era procedente el reconocimiento del incremento del 14% y 7%, en virtud de lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019.*

Grado Jurisdiccional de Consulta

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión aplicar el grado jurisdiccional de **consulta** consagrado en el inciso 2° del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones de la parte **demandante**.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

No existe discusión en que: **i)** mediante **Resolución 003183 del 24 de febrero de 2005**, le fue reconocida al actor BERNARDO PARRA GONZALEZ la **pensión de vejez**, a partir del 1° de diciembre de 2004, derecho otorgado en virtud **del Acuerdo 049 de 1990, y aplicación del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993** (fl. 10); **ii)** conforme Registro Civil de Matrimonio el señor BERNARDO PARRA GONZALEZ y la señora MARIA RUBIELA OCAMPO DE PARRA, contrajeron dicho vínculo el 24 de diciembre de 1966 (fl. 12); **iii)** según registro civil de nacimiento de LUIS FERNANDO PARRA OCAMPO, nació el 6 de abril de 1993, su padre es el señor BERNARDO PARRA GONZALEZ y su madre la señora MARIA RUBIELA OCAMPO DE PARRA (fl. 15); **iv)** conforme a Certificado de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, expedido por la EPS S.O.S., se tiene que LUIS FERNANDO PARRA OCAMPO cuenta con un calificación del 80,15%, fecha de estructuración 6 de abril de 1993, relacionada al diagnóstico SINDROME DE DOWN (fl. 16); y, **v)** el 14 de junio de 2018, el actor elevó solicitud de reconocimiento de incremento del 14% y 7% por personas a cargo; petición que fue resuelta negativamente mediante comunicado de la misma calenda (fl. 11).

Problemas Jurídicos

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** si es dable acceder al reconocimiento del incremento pensional del **14% y 7%,** por personas a cargo, de acuerdo con el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; y, **ii)** si ha operado, o

no, la prescripción sobre los valores reconocidos por dicho concepto.

Análisis del Caso

Incremento del 14% y 7% por Persona a Cargo

Frente a la pretensión de **Incremento del 14% y 7% de la mesada mínima por personas a cargo**, es dable indicar que en las sentencias proferidas por ésta Sala, relacionadas con el tema del incremento pensional por personas a cargo, desde la fecha en que funjo como Magistrado de la Sala Laboral de Cali (año 2017), se ha invocado reiteradamente el argumento compartido con la Sala de Casación Laboral en cuanto a que "…*los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 0758 del mismo año, son disposiciones de carácter aditivo y complementario a la preceptiva del Régimen de Seguridad Social integral de la ley 100 de 1993, lo cual permite entender que dichas disposiciones no fueron derogadas por el artículo 289 de la mentada ley*…". (Sentencia del 27 de Julio de 2005, expediente No. 21517).

En este mismo sentido también se pronunció la Corte Constitucional, reconociendo la imprescriptibilidad del derecho al incremento pensional ya referido, en las sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y T-460 de 2016.

En este punto, debe tenerse en cuenta que, de antaño, el reconocimiento del incremento pensional por personas a cargo en las instancias judiciales, tenía sustento normativo y jurisprudencial, al punto que, en los innumerables casos adelantados en tal sentido, el beneficio fue otorgado previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma que los regula. En ilación con ello, tanto pensionados como profesionales del derecho, acudieron a la justicia ordinaria con la **legítima confianza procesal, normativa, jurídica y jurisprudencial** que les sería reconocido su derecho, en iguales condiciones que a quienes en

similares circunstancias se les había reconocido en la mayoría de los estrados judiciales laborales.

No se desconoce el regresivo pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia **SU 140 del 28 de marzo de 2019**, con el que unificó el criterio relacionado al incremento pensional por persona a cargo contenido en el Acuerdo 049 de 1990, considerando que el mismo prescribe a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición del artículo 36 *ibídem*, pero **sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha de vigencia de la mencionada Ley 100**. Criterio que acompasó recordando que las cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

A pesar de esto, ésta Sala decidió no dar aplicación **con efectos *ex tunc*** al precedente jurisprudencial reseñado sobre los incrementos pensionales por personas a cargo, respecto de los asuntos iniciados con anterioridad a la unificación de tal materia, bajo el criterio que, al momento de presentarse la demanda, como en el *sub examine*, la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema, y por ende, no es dable sorprender a las partes, en trámite de sus procesos, con la aplicación de dicho precedente, **pues se vulneran los sagrados principios de confianza legítima, seguridad jurídica y favorabilidad**, además de la flagrante violación a los **Derechos Fundamentales del demandante al Debido Proceso, la Defensa e Igualdad**, toda vez que, se le estarían exigiendo presupuestos de hecho no contemplados por la misma jurisprudencia al momento en que presentó su demanda, ni requeridos a quienes días antes y en las mismas condiciones no se les pedían.

Adicionalmente, de darse aplicación con efectos ***ex tunc*** a las

sentencias de la Corte Constitucional, y a las recientes de la Sala de Casación Laboral, se estaría contrariando lo dispuesto, como norma general, en el **artículo 45 de la Ley 270 de 1996**, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas solo producen efectos ***ex nunc*** o hacia futuro.

Lo anterior, con mayor razón, si en cuenta se tiene que, la decisión objeto de apelación o consulta, en virtud de la congestión de los despachos judiciales, ha tenido que esperar un turno indefinido en el tiempo según su fecha de llegada, para poder adoptar la decisión respectiva, que, en justicia, debe ser similar a las que, en las mismas condiciones le precedieron, pues de no ser así se vulnera el Derecho Fundamental a la Igualdad.

La tesis ha sido acogida y reiterada por esta Sala, por lo que se entiende que el incremento pensional del 14% y 7% por cónyuge o compañera permanente, e hijos, económicamente dependientes, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, se encuentran vigentes y aplican a favor de quienes, como el aquí demandante, se favorecieron del régimen de transición para el reconocimiento de su pensión de vejez, conforme al mencionado acuerdo.

En criterio de esta Sala, entonces, y en virtud del artículo 53 Constitucional, los citados y recientes precedentes jurisprudenciales no resultan aplicables al sub-examine, toda vez que, el presente asunto fue iniciado con anterioridad a la unificación de tal materia, esto es, que al momento de presentarse la actual demanda (**5 de diciembre de 2018 - fl. 22**), ni la Corte Constitucional ni la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia habían unificado su criterio respecto del tema de incremento pensional, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que, como se concluyó, se vulnerarían los sagrados principios de confianza legítima, de favorabilidad y seguridad jurídica, además de la flagrante violación a los Derechos Fundamentales del demandante al Debido Proceso, la

Defensa y la Igualdad, toda vez que, se itera, se le estarían exigiendo presupuestos de hecho no contemplados por la misma jurisprudencia al momento en que presentó su demanda.

En este orden de ideas, y siguiendo los requisitos de la norma, quien pretenda ser beneficiario del incremento del 14% por cónyuge y 7% por hijo, se debe acreditar: i) la calidad de cónyuge o hijo respecto del pensionado; ii) la dependencia económica respecto de éste, y iii) que no disfruten de pensión alguna.

Entre las pruebas documentales aportadas, reposa copia de registro civil de matrimonio celebrado entre los señores BERNARDO PARRA GONZALEZ y la señora MARIA RUBIELA OCAMPO DE PARRA, el 24 de diciembre de 1966 (fl. 12). Así mismo obra registro civil de nacimiento de LUIS FERNANDO PARRA OCAMPO, en el que figura como su padre el actor BERNARDO PARRA GONZALEZ (fl. 15).

Como prueba testimonial se recepcionó la declaración de la señora **FANCY TORRES ZAPATA**, quien manifiesta conocer al actor Bernardo Parra González desde hace 42 años, por ser vecinos durante el mismo tiempo. Que, el señor Bernardo, convive y responde por su hijo "LUCHITO", quien tiene síndrome de Down, y con la señora "RUBIELA", con quien es casado. Que la señora RUBIELA se dedica al hogar, no trabaja o recibe ingreso económico alguno. Que la pareja procreó nueve hijos, quienes son mayores de edad, y la mayoría con hogar aparte.

Igualmente, se recibió el testimonio de la señora **AMPARO GARCIA VELASQUEZ,** quien afirmó conocer al demandante Bernardo Parra desde hace 39 años, por haber sido vecino en el frente de su casa. Que, el señor Bernardo vive con la señora RUBIELA y un niño especial de nombre LUCHO. Que la señora RUBIELA es ama de casa, y no recibe pensión o ingreso económico alguno. Que la pareja procreó nueve hijos.

Del análisis de las pruebas allegadas al plenario, ésta Sala considera que, en este caso, se demostró una convivencia y dependencia económica permanente por parte de la señora **MARIA RUBIELA OCAMPO DE PARRA** respecto del actor **BERNARDO PARRA GONZALEZ** desde hace más de 40 años, es decir, se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por lo cual resulta procedente reconocer el pago de los aludidos incrementos aumentando la mesada pensional de la demandante sobre la base mínima en el **14%**.

De igual forma, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de incremento pensional del **7% por hijo a cargo,** en condición de invalidez, considera la Sala que, conforme al registro civil de nacimiento de LUIS FERNANDO PARRA OCAMPO (fl. 15), y al Certificado de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, expedido por la EPS S.O.S., en el que se asigna a éste una calificación del 80,15%, fecha de estructuración 6 de abril de 1993, relacionado al diagnóstico SINDROME DE DOWN, se acredita su calidad de hijo dependiente respecto del actor. Por lo que resulta igualmente procedente reconocer el pago de los aludidos incrementos aumentando la mesada pensional del demandante sobre la base mínima en el **7%**.

Todo lo cual conlleva a revocar la sentencia Consultada.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que, el status de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

En el presente asunto ha operado parcialmente el fenómeno de la

prescripción, pues habiéndose reconocido la pensión de vejez al actor a partir del 1° de diciembre de 2004, con la expedición de la **Resolución 003183 del 24 de febrero de 2005**, la solicitud de reconocimiento del incremento fue **radicada el 14 de junio de 2018** (fl. 11), y la presente demanda fue radicada el **5 de diciembre de 2018**.

Por lo cual, los valores correspondientes al incremento del 14% y 7%, generados con anterioridad al **14 de junio de 2015**, se encuentran prescritos.

Así, lo causado desde el **14 de junio de 2015** hasta el **30 de noviembre de 2021, respecto de los incrementos del 14% y 7%,** corresponden a la suma de **$10.002.178 y $5.001.089, respectivamente**.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias de mesadas insolutas e incremento por persona a cargo, es pertinente examinar si es procedente actualizar tales condenas mediante **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana, por consiguiente, se considera que resulta procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Costas

Al haberse conocido el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrán costas en esta instancia. Las costas de primera instancia estarán a cargo de la entidad demandada y en favor del demandante.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la **sentencia 363 del 2 de diciembre de 2020** por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, conforme a las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DECLÁRASE probada, parcialmente, la excepción de prescripción propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, respecto de los valores generados por concepto de incremento pensional del 14% y 7%, por personas a cargo, causados con anterioridad al **14 de junio de 2015**.

TERCERO: CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor **BERNARDO PARRA GONZALEZ**, el incremento pensional del **14%** por su cónyuge MARIA RUBIELA OCAMPO DE PARRA, y del **7%** por su hijo inválido LUIS FERNANDO PARRA OCAMPO, causado desde el **14 de junio de 2015** hasta el **30 de noviembre de 2021,** que corresponden a la suma de **$10.002.178 y $5.001.089, respectivamente.** Y, a partir del 1° de diciembre del año en curso, seguirá pagando dichos incrementos sobre la pensión mínima hasta que desaparezcan las causas que le dieron origen al mismo.

CUARTO: CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - a reconocer y pagar a favor del señor **BERNARDO**

PARRA GONZALEZ, la **indexación** de las sumas reconocidas por concepto del retroactivo del incremento pensional del 14% y 7% por personas a cargo, liquidados al momento de su pago efectivo.

QUINTO: Sin costas en esta instancia por haberse conocido el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta. Las costas de primera instancia estarán a cargo de la entidad demandada y en favor del demandante.

SEXTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

(Salvo Voto)

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, enero 31 de dos mil veintidós (2022)

Magistrada	CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Referencia	Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Accionante	BERNARDO PARRA GONZALEZ
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	76001310501420180057 5 01
Magistrado Ponente	Jorge Eduardo Ramírez Amaya
Decisión	SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar el Voto en el sentido que me aparto de la decisión que REVOCA y CONDENA la sentencia No. 363 del 2 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito, donde en lo relacionado a los incrementos del 14 y 7 porciento, se absuelve a la demandada de todas las pretensiones esbozadas, declarando probadas las excepciones propuestas por la pasiva de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

Mi salvamento de voto opera en lo relacionado con los incrementos del 14% y 7% por cónyuge e hijo a cargo, al respecto, la suscrita magistrada ponente, compartía el criterio que de vieja data[1] prohijaba la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que pregonaba el reconocimiento de los mentados incrementos pensionales por derecho propio y cuando se trataba de pensiones de

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencias con Rad. 21517 de 27 de julio de 2005, y 55822 del 23 de agosto de 2017, entre otras.

vejez reconocidas en el régimen de transición con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el art. 230 de la Constitución Política, así como el precedente judicial de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, y la nueva tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021, que coindicen en la improcedencia de esta acreencia por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, constituyen las razones para que la ponente se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado por las Altas Corporaciones.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Salvamento de Voto, como se anotó en lo relacionado con los incrementos por personas a cargo.

Fecha ut supra

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
RAD. 76001310501420180057501